

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**Septiembre Dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020)**  
**RAD. N° 2014-00110-00**

*Se procede a decidir el recurso de reposición y subsidiario el de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha 19 de Diciembre 2019, que no accedió al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de Diciembre del mismo año.*

*Su inconformismo lo hace consistir en las consideraciones planteadas en la referida providencia, que van, en contra vía de lo previsto en los artículos 322 del C.G.P, al no permitirle la alzada por no haber estado presente al momento en que se dictó la sentencia, y presentar por escrito el recurso tres días después de proferida.*

**CONSIDERACIONES:**

*El actor mediante escrito del 13 de Diciembre de 2019, presentó recurso de apelación contra la Sentencia del 10 de Diciembre de ese mismo año que declaró, a favor del señor JORGE EMIRO PEREZ PADILLA, la prescripción del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 340-267, y las demás que da cuenta la parte resolutive de la referida sentencia.*

*Ante esta impugnación, el operador judicial por auto del 19 de Diciembre del año 2019, negó la petición del apoderado judicial de la parte demandada, por haber conferido poder de sustitución defectuoso, y no haber presentado la incapacidad medica con antelación al día de la audiencia, y haber presentado por escrito la apelación tres días después de haberse dictado la sentencia en audiencia.*

*El actor no contento con ese pronunciamiento, hace uso nuevamente del recurso de reposición y en subsidio el de queja, quien después de hacer un recuento con el que ampara la solicitud, concreta indicando que:*

*“(..). Desestimó de lo expuesto por esta judicatura, en atención a que su pronunciamiento vulnera el principio constitucional de la doble instancia, regulado en el artículo 29 de la Carta Política y que hace parte del debido proceso, por cuanto el artículo 321 del C.G.P, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y en el caso de marras estamos frente a un proceso de doble instancia por lo cual si era procedente el recurso de apelación solicitado, por ajustarse a lo reglado por el artículo citado, además fue interpuesto dentro del termino de ley ( Tres días siguientes a la finalización de la audiencia) como taxativamente lo señala el artículo 322 ibidem, dada su incapacidad para asistir a la audiencia de alegaciones y sentencia, vulnerándose así el principio de la doble instancia”.*

*Descendiendo al caso puesto de presente, como se indicó, mediante el proveído del 19 de Diciembre de 2019 el despacho negó la concesión de apelación hecha por el demandado, respaldada en los argumentos de tipo legal y jurisprudencial que se aprecian en el referido pronunciamiento.*

*Proveído éste atacado por el demandado por medio del recurso de reposición y en subsidio el de queja. Atendiendo el primero, encuentra este operador judicial,*

que la providencia atacada en reposición, fue debidamente motivado en dicho auto, pues revisada la actuación contenidas en las foliaturas del expediente, se comprueba que mediante auto de 28 de Noviembre de 2019, se fijó con antelación fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 10 de Diciembre de ese mismo año, llegado ese día, el juzgado procedió a llevarla a cabo con la presencia del apoderado de la parte demandante y se le niega la personería a la apoderada sustituta de la parte demandada por presentar falencias en las facultades concedidas, pues solo le otorgaron poder expreso para asistir a la audiencia del 27 de Junio de 2019, a las 9.A.M, audiencia para la cual estaba facultado, que era totalmente diferente a la programada en este proceso para el 10 de Diciembre de esa misma anualidad. El juez de la causa celebró la audiencia en dicha fecha, dictando sentencia donde accede a las pretensiones de la demanda, concediendo la prescripción del inmueble a favor del demandante, como da cuenta la referida sentencia. Agotadas todas las etapas de esa audiencia, y al dictada la sentencia, está no fue objeto de ningún recurso en ese día.

En vista de lo anterior, y por encontrarse incapacitado el apoderado de la parte demandante, allega al proceso dicha incapacidad y simultáneamente hace uso del recurso de apelación, por escrito, tres días después de haberse dictado la sentencia, apelación que fue denegada por venir la solicitud en contravía de las disposiciones que para el caso consagra el numeral 1º del artículo 322 del C.G.P., pues con la entrada en vigencia del referido artículo, se consagran dos situaciones totalmente diferentes para hacer uso de los recursos contra las sentencias, es decir, cuando se dicta en audiencia, el apelante puede hacer del recurso en forma inmediata se dicte la sentencia, situación a la que el juez debe pronunciarse, si concede la apelación o no.

El segundo caso, que consagra la norma, es cuando la sentencia, se dicta por fuera de audiencia, la apelación la deben interponer ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días a su notificación por estado. Con esta aclaración se le hace saber al recurrente, que su impugnación contra la referida sentencia, se hizo en el segundo caso que permite la norma en comentario, cuando en verdad, su oportunidad era al momento de dictar la sentencia en la audiencia que accedió a las suplicas de la demanda declarando la prescripción en favor del demandante, como lo consagra expresamente el numeral 1º del artículo 322 del C.G.P, y no se hizo así, primero porque la apoderada sustituta presentó un poder con facultades para una audiencia en una fecha diferente a la del 10 de Diciembre del 2019, y la segunda por estar incapacitado para la referida fecha, episodios estos de tipo procedimental, que conllevan a este operador judicial, a negar la reposición planteada contra el auto adiado 19 de Diciembre de 2019, y mantener el auto impugnado, y proceder en su lugar a conceder el recurso de queja, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 352 y 353 del C.G.P. Con una salvedad excepcional para lo de las copias, pues como es de público conocimiento con la pandemia que se ocasionado con el covid-19, ocasionando la cerrada de los despachos judiciales se implementó por este fin la era digital y la virtualidad para muchos trámites que anteriormente se adelantaban en forma presencial, y como la parte interesada no puede tener acceso al despacho ni al expediente, las copias que genera este recurso de queja, se emitirán en forma digital escaneando el expediente o las piezas procesales que se necesiten para el trámite del recurso de queja ante el superior, y para ello por secretaría, se procederá con lo propio para que esas copias escaneadas llegue al superior y se pueda tramitar en legal forma el referido recurso de queja, ello en salvaguarda del debido proceso a la parte apelante.

En efecto señala el artículo 1º del decreto legislativo 806 de 2020 señala: “Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este” (subrayas nuestras).

A su turno el artículo 2° del mismo decreto señala: “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)”.

En razón de lo anterior, como se indicó se prescindirá el despacho de ordenar al apelante el suministro de las expensas para las copias que deben ser enviadas al superior para surtir el recurso de queja, y por el contrario se ordenará que por secretaría se digitalice el proceso y se envíen las copias digitalizadas del mismo a la Sala Civil, familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Sincelejo para que resuelva el recurso interpuesto.

Por lo anterior, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E :**

1.- No acceder a la reposición propuesta por la parte demandante, contra el auto adiado 19 de Diciembre del año 2019, según lo expuesto.

2.-Por secretaría, procédase a digitalizar los folios que conforman el cuaderno contentivo del proceso Ordinario de Pertenencia adelantado por el señor JORGE MIRO PEREZ PADILLA, contra el demandado MANUEL D. PEREZ SANTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS incluyendo este auto; y hecho lo anterior procédase a su envío en forma digitalizada al superior para que se surta el trámite del referido recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA.  
JUEZ

**Firmado Por:**

**HELMER RAMON CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c121bf554f52c170434b6108015f332890e899a8ef3ab7028e2310133b23fb6a**

Documento generado en 16/09/2020 09:14:34 a.m.